

RECOMENDACIÓN: 3/2004

EXPEDIENTE: CDHDF/122/02/GAM/D4884.000.

**QUEJOSO:
LEOPOLDO JURADO RAMÍREZ**

**AGRAVIADOS:
JOSÉ JAVIER SOTO VILLEGAS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SERVIDORES PÚBLICOS
ADSCRITOS A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ACOXPA Y A LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE
LA SUBTESORERÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**CASO:
EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO.**

**DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: DERECHO DE LAS
VÍCTIMAS DEL DELITO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO
EN CORRELACIÓN CON EL DERECHO A UN RECURSO
EFECTIVO, REGULADO EN EL ARTÍCULO 2 DEL PACTO
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 25 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.**

**LIC. OSCAR ROSADO JIMÉNEZ.
TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de dos mil cuatro. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma en la que se acreditó la violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, el cual fue previamente aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3, 17 fracciones I, IV, 24 fracción IV, 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 de su Reglamento Interno.

Esta Recomendación se dirige al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción VIII (B), numeral 2.4, 2.6, 35 fracciones XVII y XXIX, 77 fracción X y 80 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 139 del Reglamento Interno de este organismo, se describen los siguientes rubros:

1. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

El 9 de octubre de 2002, el señor Leopoldo Jurado Ramírez presentó un escrito de queja, en el que denunció lo siguiente:

En el Juzgado Trigésimo Séptimo Penal se tramitó la causa penal ..., contra el inculpado ..., por el delito de fraude genérico cometido en agravio de los señores José Javier Soto Villegas, Fernando Padilla García e Isidro Leocadio Aldama.

Durante el proceso se le fijó al inculpado ... una garantía por la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para responder de la reparación del daño. Las pólizas números 2575-4766-00310 y 2575-4766-003103-11, de 21 de abril de 1998, fueron expedidas por la Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V.

El cobro de las referidas pólizas no se llevó a cabo por negligencia del Ministerio Público, adscrito al referido juzgado. Ello, debido a que el trámite del cobro se realizó en forma extemporánea.

Lo anterior se desprende de la Resolución que dictó la Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 30 de mayo de 2002, ... confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ...

2. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la violación a los derechos humanos.

2.1. El 17 de octubre de 2002, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó mediante oficio 24975 a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un informe respecto de los hechos motivo de la queja y en particular, el motivo por el cual el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Trigésimo Séptimo Penal, no realizó oportunamente las diligencias necesarias para evitar que el cobro

de las pólizas de fianza 2575-4766-00310 y 2575-4766-00311 se realizara en forma extemporánea.

2.2. El 25 de octubre de 2002, la licenciada Carolina Cuestas Castillo, agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Penal, envió respuesta a la solicitud de informe; al respecto señala que:

...

Con fecha 6 de noviembre de 1997 se recibió consignación sin detenido de las averiguaciones previas ... y ... instruida (sic) en contra de ... por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO (DIVERSOS TRES), cometido en agravio de JOSÉ JAVIER SOTO VILLEGAS, ISIDRO LEOCADIO ALDAMA Y FERNANDO PADILLA GARCÍA, por lo que su Señoría procedió a entrar al estudio de la misma, determinando el libramiento de LA ORDEN DE APREHENSIÓN en fecha 11 de noviembre de 1997.

...

Con fecha 12 de enero de 1998, su Señoría resolvió la situación jurídica del indiciado multicitado decretando su FORMAL PRISIÓN por los delitos indicados, abriéndose el proceso sumario...

...

*En **fecha 22 de abril de 1998**, el procesado... procede a exhibir garantías ante el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Penal, en razón de que no se le concedió el amparo promovido contra la orden de aprehensión, exhibiendo las pólizas de fianzas números 2575-4766-00309 por la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos MN./100) a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de ley; la número 2575-4766-00311) por la cantidad de \$2,196.00 (dos mil ciento noventa y seis pesos MN./100) para garantizar el monto de la sanción pecuniaria a que se puede hacer acreedora y la póliza número 2575-4766-00311 por la cantidad de \$65,000.00 (sic) (sesenta y cinco mil pesos MN./100)(sic) por concepto de la reparación del daño, expedidas todas por la AFIANZADORA INSURGENTES S.A. DE C.V.*

...

En razón de que fueron resueltos los amparos pendientes interpuestos por el procesado ..., en fecha 31 de enero de 2000, esta Representación

Social presentó conclusiones acusatorias, en cuyo punto petitorio cuarto solicitó el pago de la reparación del daño.

En fecha 21 de marzo de 2000 (sic), se dictó sentencia condenatoria en contra de ... como penalmente responsable del delito de FRAUDE GENÉRICO (TRES), en la que se ordenó en su punto resolutive TERCERO: Condenar a dicho sentenciado al pago de la reparación del daño debiendo restituir al denunciante FERNANDO PADILLA GARCÍA, la cantidad de \$ 25,000.00, a ISIDRO LEOCADIO ALDAMA la cantidad de \$ 10,000.00 y a JOSÉ JAVIER SOTO VILLEGAS la cantidad de \$30,000.00.

...

*En virtud de que fue negado el amparo interpuesto por el sentenciado ..., y quedar firme la sentencia dictada por el Juzgado Trigésimo Séptimo de lo Penal, su Señoría en fecha 1º de marzo del 2001, le requirió a Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V. presentar al sentenciado de mérito, dentro de los 5 días hábiles siguientes, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se harán efectivas las garantías... a favor del ofendido la póliza número **2575-4766-00311 (sic)**, por la suma de \$65,000.00 (sic) y sin perjuicio de lo anterior, se revocó la libertad provisional del sentenciado ordenándose su REAPREHENSIÓN girando el oficio correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

En fecha 20 de marzo del 2001, esta Representación Social solicita a su Señoría, en razón de la vista ordenada, que se hicieran efectivas las pólizas de fianza que exhibió el sentenciado ..., para gozar de su libertad provisional, en los términos que fue apercibido el Representante Legal de Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., acordando de conformidad su Señoría, por lo que en consecuencia de ello, se ordenó girar oficio a la Tesorería del Distrito Federal, remitiéndose las pólizas de fianza número... 2575-4766-00310 por la cantidad de \$65,000.00... a fin de hacerlas efectivas, oficio marcado con el número 971 que fue recibido en fecha 21 de marzo de 2001.

...

En fecha 12 de noviembre del 2001 se recibió un oficio procedente de la Administración Tributaria de la Tesorería Acoypa del Distrito Federal, en el que solicita copias certificadas de la sentencia de primera y segunda instancia de la presente causa.

2.3. El 11 de noviembre de 2002, se solicitó a la C. Juez Trigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, copia certificada de la causa penal ... a efecto de verificar lo manifestado por la C. agente del Ministerio Público presuntamente responsable.

2.4. El 4 de diciembre de 2002, el peticionario presentó un escrito en el que señaló lo siguiente:

... agrego al presente escrito, copia de la demanda que interpuso la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., en donde demanda la declaración de improcedencia y nulidad del cobro formulado a su mandante ..., por el C. Administrador Tributario en ACOXPA, Subadministración de Ejecución Fiscal de la Tesorería del Distrito Federal...

... en el caso la obligación garantizada por la Póliza de Fianza número 2575-4766-00310, por \$65,000,00 por la reparación de daño, se hizo EXIGIBLE a partir de la revocación de la libertad provisional al fiado por incumplimiento grave de sus obligaciones procesales, por lo que dicha fianza se hizo exigible a partir del 1º de marzo de 2001, esto por resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito mediante Sentencia de fecha 12 de febrero del 2001,

Por lo tanto resulta que de marzo del 2001 a diciembre del mismo año día 20, fecha en que fue notificada en sus oficinas a la AFIANZADORA INSURGENTES S.A. de C.V., del requerimiento de pago materia del presente juicio fiscal, transcurrieron MÁS de 180 DÍAS NATURALES y según los numerales 95 y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas operó la figura de la caducidad.

2.5. El 26 de diciembre de 2002, este organismo recibió el oficio 6286, suscrito por la Juez Trigésimo Séptimo Penal del Fuero Común en el Distrito Federal por Ministerio de Ley. En dicho oficio se señala que:

a) La sentencia dictada en la partida penal citada al rubro causó ejecutoria en fecha 26 de marzo de 2001 al haberse desechado por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el sentenciado ... ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

b) En fecha 23 de marzo de 2001 se remitieron al Titular de la Tesorería del Distrito Federal las pólizas de fianza números 2575-4766-00309, 2575-4766-00310 y 2575-4766-00311 para que se hicieran efectivas, la primera en favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, la segunda en favor de los ofendidos Fernando Padilla García, Isidro Leocadio Aldama y José Javier Soto Villegas, y la tercera

en favor del Estado, lo anterior mediante oficio número 971 de fecha 20 de marzo de 2001, al cual se acompañaron además de las referidas pólizas copias certificadas por duplicado de: 1.- Auto de fecha 1 de marzo de 2001; 2.- Proveído de fecha 15 de marzo de 2001; 3.- Oficio número 731 de fecha 1 de marzo de 2001; 4.- Escrito presentado por el Ministerio Público de la Adscripción de fecha 19 de marzo de 2001 y 5.- Proveído de fecha 20 de marzo de 2001.

c) Hasta la fecha no se tiene constancia alguna referente a que la Tesorería del Distrito Federal haya notificado a los beneficiarios en cuyo favor se decretó la reparación del daño la iniciación del procedimiento económico coactivo.

Se anexan al presente copias certificadas de las constancias que lo soportan...

Obra en las constancias aportadas por la C. Juez Trigésimo Séptimo Penal, entre otras actuaciones:

a) AUTO.- México Distrito Federal a 1º de marzo de 2001 dos mil uno - - - - -Vista la razón que antecede el C. Juez acuerda: se tiene por recibido el oficio de cuenta que remite la Décimo Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal haciendo del conocimiento de este Juzgado que con motivo del Juicio de amparo ..., promovido por el sentenciado ..., contra actos de la Sala antes indicada, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mediante sentencia de fecha 12 de febrero del año 2001 dos mil uno se resolvió "...UNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA, NI PROTEGE a ..., contra el acto que reclamó de la Décimo Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se precisó en el resultando primero de esta ejecutoria...". Por lo que con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales, agréguese a sus autos oficio y resolución de cuenta; háganse las boletas de ley, así como las anotaciones en el libro de Gobierno; ahora bien, con fundamento en lo que establece el artículo 573 del Código de Procedimientos Penales, requiérase a la Compañía Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V., mediante oficio respectivo, para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba el citado requerimiento, presente en el local de este Juzgado al sentenciado ..., apercibiéndole que en caso de no presentar a dicho sentenciado en el plazo concedido se harán efectivas en la siguiente forma: a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal la Póliza de Fianza número 2575-4766-00309 por la suma de \$36,000.00 TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.; a favor del ofendido la Póliza de Fianza

Recibido en esa Tesorería el 23 de marzo de 2001, con folio 0197519.

2.6. El 17 de diciembre de 2002, mediante oficio 30031 se solicitó al C. Administrador Tributario de la Tesorería del Distrito Federal en Acoxpa, un informe sobre los hechos motivo de la queja.

2.7. El 27 de diciembre 2002, este organismo recibió el oficio 06284, de 23 de diciembre de 2002, mediante el cual el Administrador Tributario en Acoxpa, informó:

a).- Esta Administración Tributaria recibió la referida fianza el día 19 de abril de 2001. *No obstante lo anterior, cabe señalar que la misma no contaba con toda la documentación que se requiere para hacer efectiva la póliza de fianza; por tal motivo mediante oficio 07975 del 16 de octubre de 2001, se le solicitó al Juez 37° Penal que remitiera la documentación faltante. Y mediante oficio 3662 del 27 de noviembre del 2001 se nos envió la referida documentación.*

b).- Por tal motivo, se envió el requerimiento de pago de la fianza el día 18 de diciembre de 2001, mediante el oficio RD/138-09623. El cual fue impugnado por la Afianzadora Insurgentes S.A. de C.V.; y por sentencia de 30 de mayo de 2002, fue declarado nulo por la OCTAVA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL (sic); sentencia que fue recurrida mediante el recurso de Revisión del cual correspondió conocer al PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que por resolución de 2 de septiembre de 2002, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Al citado informe anexó entre otros documentos los siguientes:

a) Oficio 07975 de 16 de octubre de 2001, suscrito por el Administrador Tributario en Acoxpa, mediante el cual solicitó a la C. Juez Trigésimo Séptimo Penal en el Distrito Federal, copia certificada de las sentencias de primera y segunda instancia.

b) Oficio 3662 de 27 de noviembre de 2001, mediante el cual la C. Juez Trigésimo Séptimo Penal en el Distrito Federal, remitió las copias certificadas de las sentencias, mismas que fueron recibidas el 29 del mismo mes y año, con folio 401943.

c) Oficio 595 4-000/01 de 28 de marzo de 2001, mediante el cual el Jefe de la Unidad Departamental de Custodia de Valores de la Secretaría

de Finanzas, solicitó al Director de Ejecución Fiscal en A.T. formular el requerimiento de pago, conforme a lo ordenado por la C. Juez.

d) Copia del escrito de 11 de enero de 2002, mediante el cual el Jurídico Contencioso Fiscal de Afianzadora Insurgentes S.A de C.V, informó a la Administración Tributaria Acoxpa, que en relación al requerimiento de pago No. RD/138-09623 de fecha 10 de diciembre de 2001, procedió a interponer demanda de nulidad ante la H. Sala Regional Metropolitana en Turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

e) Copia de la demanda y ACTA DE NOTIFICACIÓN de fecha 20 de diciembre de 2001, por la cual se notificó la resolución emitida por esa Administración, contenida en el oficio No. RD/138-09623 de 10 de diciembre de 2001.

f) Copia de la resolución emitida por la Administración Tributaria Acoxpa, contenida en el Oficio No. RD/138-09623 de 10 de diciembre de 2001, mediante el cual se requiere al representante legal de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., el pago de las pólizas de fianza números 2575-4766-00310 Folio KS 2880 y la 2575-4766-00311 Folio KS2877.

g) Copia del oficio SF/PFDF/SC/SJ/02-1141 de 20 de febrero de 2002, mediante el cual, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, del Distrito Federal, solicitó al Administrador Tributario en Acoxpa antecedentes del juicio 1070/02-17-08-3, promovido por la AFIANZADORA INSURGENTES S.A. DE C.V.

2.8. El 10 de enero de 2003, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió copia de la referida causa penal. Consta entre otras actuaciones:

1. Sentencia de 24 de marzo del año 2000, emitida por la C. Juez Trigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, en la que RESOLVIÓ:

PRIMERO.- el inculpado ..., es penalmente responsable en la comisión de los diversos delitos de FRAUDE GENÉRICO (TRES),...

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 30 bis, 31, 33, 34, 36 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado ... a la reparación del daño, derivado de los diversos delitos de FRAUDE (TRES), debiendo realizar la restitución al denunciante FERNANDO PADILLA GARCÍA, de la cantidad de \$25,000.00 VEINTICINCO MIL PESOS, por otra parte deberá restituir también al denunciante ISIDRO LEOCADIO ALDAMA, la cantidad

de \$10,000.00 DIEZ MIL PESOS y por último deberá restituir al denunciante JOSÉ JAVIER SOTO VILLEGAS, la cantidad de \$30,000.00 TREINTA MIL PESOS...

2. Sentencia de 26 de mayo de 2000, emitida por la Décimo Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que resolvió: PRIMERO: Se confirma la sentencia impugnada de fecha 24 de marzo del 2000.

2.9. El 26 de mayo de 2003, se recibió el oficio 01755, de 23 de mayo de 2003, suscrito por el Administrador Tributario en Acoxta, mediante el cual informó:

I. Que el requerimiento de pago de las fianzas anteriormente citadas, emitido el día 18 de diciembre de 2001, identificado con el oficio RD/138-09623, se declaró nulo debido a que cuando se notificó el mismo se encontraban caducadas ambas fianzas, por haber transcurrido en exceso el término de 180 días naturales para su requerimiento.

2.10. El 26 de mayo de 2003, se recibió el oficio SF/PFDF/SC/SJ/03 de 23 de mayo de 2003, suscrito por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en el cual remitió copia de la sentencia emitida de 30 de mayo del 2002, por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 1070/02-17-08-3, promovido por la **AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.**, así como el acuerdo de fecha 2 de septiembre del 2002, dictado en el expediente RF/250/2002-3241, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual se desechó por improcedente el recurso de revisión, promovido por el Subprocurador de lo Contencioso antes citado.

Consta en el acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2002, dictado en el expediente la sentencia de 30 de mayo de 2002 lo siguiente:

RESULTANDO:

1º. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 18 de enero de 2002, compareció el C. FRANCISCO JOSÉ LATAPI BLANDO, representante legal de AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V., a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número RD/138-09623, de fecha 10 de diciembre de 2001, emitida por el Director de Ejecución Fiscal de la Administración Tributaria Acoxta, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, por la que se

requiere el pago de la cantidad de \$65,000.00 y \$2,196.00 con cargo a las pólizas de fianza números 275-4766-00310, folio KS 2880 y 2575-4766-00311, folio KS 2877, de fecha 21 de abril de 1998, expedidas para garantizar ante el Juez Trigésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, por parte del fiado ..., el posible pago de la Reparación del Daño y la Sanción Pecuniaria que se le impusiera derivada del proceso penal número ..., instruido en su contra por el delito de Fraude Genérico.

...

CONSIDERANDO:

...

TERCERO.- *La parte actora argumenta en su único agravio, que de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se ha consumado la caducidad de la acción de cobro de la autoridad demandada, por haber transcurrido más de 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se volvió exigible por incumplimiento del fiado.*

Que en el requerimiento de pago la propia autoridad requirente reconoce que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2001 resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal a ..., razón por la que se le revocó su libertad provisional mediante auto de fecha 1 de marzo del 2001, ordenando hacer efectivas las pólizas de fianza que nos ocupan.

Que en el caso la obligación garantizada por la póliza de fianza como lo son la sanción pecuniaria y reparación del daño que se le impusiera derivada del proceso penal de referencia, se hizo exigible a partir de que le fue revocada la libertad provisional al fiado por incumplimiento grave de sus obligaciones procesales, por lo que la fianza se hizo exigible a partir del 1 de marzo del 2001, y de esta fecha a la fecha en que le fue notificada en sus oficinas del requerimiento de pago materia del presente juicio fiscal que es el 20 de diciembre de 2001, operó la caducidad por haber transcurrido más de 180 días naturales conforme al referido numeral 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado y motivado al exigirse el cumplimiento de una obligación que se encuentra por demás caduca.

...

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 238, fracción IV, y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y al efecto se resuelve:

II. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º del presente fallo.

3. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

3.1. Servidores públicos de la Administración Tributaria en Acoxa y Dirección de Ejecución Fiscal adscritos a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal que participaron en el procedimiento tendiente a hacer efectiva la póliza de fianza 2575-4766-310, omitieron realizar, en tiempo y forma, las acciones necesarias para lograr su pago a favor de los hoy agraviados.

3.2. Considerando que a criterio del personal de la Administración Tributaria en Acoxa hubieran faltado documentos para iniciar el procedimiento económico coactivo, omitieron hacer la solicitud a la C. Juez Trigésimo Séptimo Penal de la documentación complementaria dentro de un plazo prudente que permitiera substanciar el procedimiento respectivo, sin el riesgo de que operara la caducidad de la obligación de pago a cargo de la institución de fianza. Cabe destacar que los documentos son solicitados hasta el 16 de octubre de 2001, aproximadamente 7 meses después de que el juez de la causa resolvió hacer efectivas las fianzas exhibidas por el responsable.

3.3. Derivado de lo anterior, servidores públicos adscritos a la Administración Tributaria en Acoxa realizaron el requerimiento de pago de las pólizas de fianza mediante oficio RD/138-09623, siendo notificada la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. el 20 de diciembre de 2001.

3.4. El 20 de diciembre de 2001, fecha en que se hizo la notificación a la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. del requerimiento de pago de las citadas pólizas, la obligación de pago a cargo de la citada afianzadora ya se encontraba caduca, pues ésta se hizo exigible a partir del 13 de marzo de 2001, día siguiente en que venció el plazo fijado por el juez de la causa a Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., para presentar a su fiado; caducidad que procedió por haber transcurrido más de los 180 días naturales, que establece el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Fianzas, para que las Instituciones de Fianzas liberen sus obligaciones adquiridas con el beneficiario.

3.5. La procedencia de la caducidad de la obligación de pago a cargo de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. fue decretada por la Octava Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual mediante sentencia de 30 de mayo de 2002 declaró la nulidad de la determinación de la autoridad responsable, Tesorería del Distrito Federal, de hacer exigible las pólizas de fianza. Sentencia que el 2 de septiembre de 2002 fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

3.6. Al no efectuarse en tiempo y forma el requerimiento de pago de dichas pólizas de fianza, ocasionó que los agraviados —José Javier Soto Villegas, Fernando Padilla García e Isidro Leocadio Aldama— no pudieran gozar del derecho a la reparación del daño en su calidad de víctimas u ofendidos del delito y además se vulneró su derecho a un recurso efectivo.

4. La motivación y fundamentación en la que se soporta la Recomendación.

4.1. Violación al Derecho de las Víctimas del delito a la reparación del daño, en términos del artículo 20, Apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1.1. Obligaciones del Estado Mexicano de garantizar la reparación del daño a las víctimas.

4.1.2. El hecho de que, en todos los casos el sentenciado tenga la obligación de reparar el daño causado por la comisión del delito, representa un instrumento eficaz en el reestablecimiento de los derechos humanos violados.

4.1.3. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 20. *En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

B. De la víctima o del ofendido:

...

V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el

juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

4.1.4. Esta garantía fundamental debe ser respetada por las autoridades y servidores públicos que de manera directa o indirecta la hagan efectiva. El Estado, por conducto de sus servidores públicos, estaba obligado a garantizar que se hiciera efectiva la reparación del daño, en los términos resueltos por el Juez de la causa y con ello lograr la observancia real y efectiva de ese derecho fundamental. En este orden de ideas existen diversos ordenamientos jurídicos que establecen la obligación del Estado de realizar de modo eficaz y eficiente los derechos fundamentales de las víctimas del delito; entre ellos, los artículos 12 fracciones I, IV y VI y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15 fracción VIII, 30 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 7, fracción VIII, inciso B), puntos 2.4 y 2.6, 35 fracciones XVII y XXIX, 77 fracción X y 80 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

4.1.5. El C. Juez Trigésimo Séptimo Penal en el Distrito Federal, condenó al responsable de la comisión de un delito a la reparación del daño a favor de los señores FERNANDO PADILLA GARCÍA, ISIDRO LEOCADIO ALDAMA y JOSÉ JAVIER SOTO VILLEGAS, de conformidad con la legislación aplicable. Esto es, los ahora agraviados gozaban del derecho fundamental a la reparación del daño por existir una resolución judicial que así lo determinaba.

4.1.6. Como se acredita con las pruebas desahogadas en la investigación realizada por este organismo protector de derechos humanos, servidores públicos de la Administración Tributaria en Acoxta y Dirección de Ejecución Fiscal adscritos a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal que participaron en el procedimiento tendiente a hacer efectiva la póliza de fianza 2575-4766-00310, vulneraron el derecho fundamental de los agraviados Fernando Padilla García, Isidro Leocadio Aldama y José Javier Soto Villegas, a obtener la reparación del daño que les concedió el juez de la causa, al omitir realizar las acciones conducentes, en la forma y plazos legales, evitando que operara la caducidad de la obligación de pago a cargo de la institución de fianzas. (Pruebas 2.5., 2.7., 2.9., 2.10.).

4.2. Violación a un recurso efectivo ante un tribunal competente.

4.2.1. Como se ha hecho referencia en el apartado inmediato anterior, las víctimas u ofendidos del delito, tienen el derecho fundamental a la

reparación del daño causado, de conformidad con el artículo 20, Apartado B, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.2. El Código Penal para el Distrito Federal, vigente en el tiempo en que se cometió el delito, establece que:

Artículo 37.

*... Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y **ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo**, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.*

4.2.3. Sobre el tema materia de la presente Recomendación, resulta oportuno invocar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FIANZAS PENALES, PARA NO OBSTACULIZAR SU EFECTIVIDAD LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE PRONUNCIARSE DE INMEDIATO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA AFIANZADORA DE PRESENTAR AL FIADO.

*La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 120, segundo párrafo y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, permite precisar que tratándose de fianzas penales, el plazo de ciento ochenta días que debe transcurrir para la procedencia de la caducidad establecida en el precepto citado en primer lugar, empieza a computarse al día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo hubiera hecho, lo cual obliga a la autoridad judicial, para no obstaculizar la efectividad de la fianza, a pronunciarse lo más pronto posible sobre tal incumplimiento y, además, a comunicarlo inmediatamente a la autoridad fiscal ejecutora, acompañándole las constancias relativas a la fianza y a la obligación por ella garantizada, en términos y para los efectos a que se contrae el artículo 95 del propio ordenamiento **1**.*

4.2.4. El Estado en su función de proveedor de satisfactores para el bienestar socioeconómico de las personas, debe generar dentro de su estructura orgánica diferentes medios para ventilar y solucionar las controversias suscitadas entre los particulares. Uno de estos medios es el proporcionado por el procedimiento administrativo, en el entendido

que éste es el conjunto de trámites y formalidades jurídicas que preceden a todo acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento, condicionan su validez y persiguen un interés general.

4.2.5. Asimismo, el Estado debe brindar a las personas la seguridad jurídica de que en un Estado de Derecho todos los individuos, en igualdad de circunstancias, puedan allegarse de los mecanismos establecidos para dirimir sus conflictos, hacer valer sus derechos y lograr la restitución de los que hayan sido lesionados; estos mecanismos, sin duda, deberán ser efectivos, eficaces y eficientes. De lo investigado, esta Comisión concluye que lo antes señalado se dejó de observar por parte de los servidores públicos de la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal que estaban obligados a iniciar el procedimiento económico coactivo de manera efectiva, eficiente y eficaz y conforme a los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, lo que por supuesto no ocurrió en el caso.

4.2.6. Por otra parte, existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran el derecho a un recurso efectivo, instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema. Lo anterior, también se ratifica con la tesis Núm. LXXVII/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los tratados internacionales por encima de las leyes federales, por lo que, al caso concreto, resultan aplicables los ordenamientos jurídicos siguientes:

4.2.6.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica", aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece lo siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados partes se comprometen:

...

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.2.6.2. En el mismo sentido se pronuncia el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que consagra en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2.

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

...

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.2.7. Conforme a lo establecido en las anteriores disposiciones internacionales, es obligación del Estado garantizar el derecho de todas las personas de contar con un recurso efectivo, el cual puede ser de carácter judicial o administrativo; para ello, el Estado debe proporcionar los medios adecuados y satisfactorios en los ámbitos administrativos, legislativos y en los que por la naturaleza de los conflictos de los particulares se requiera.

4.2.8. Respecto a las atribuciones del Estado de establecer los mecanismos para hacer efectivos los derechos de las personas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha emitido los siguientes criterios de jurisprudencia.

18. *El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrados en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda prima facie suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los*

pilares básicos no solo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como el propio Estado de Derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención). Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito.

...

21. Los artículos 25 y 1 (1) de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho interno. Los artículos 25 y 1(1) requieren, conjuntamente, la aplicación directa de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados Partes. En la hipótesis de supuestos obstáculos de derecho interno, entra en operación el artículo 2 de la Convención, que requiere la armonización con ésta del derecho interno de los Estados Partes. Estos últimos se encuentran obligados por los artículos 25 y 1(1) de la Convención a establecer un sistema de recursos internos, sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si de facto no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25,1(1) y 2 de la Convención. **2**

4.2.9. Como se acredita con las pruebas desahogadas a lo largo de la investigación, servidores públicos de la Administración Tributaria en Acoxta se percataron que hacía falta diversa documentación para poder realizar el requerimiento de pago a la compañía afianzadora y es hasta el 16 de octubre de 2001 que se solicitó al Juez Trigésimo Séptimo Penal, que remitiera la documentación faltante, sin duda, siendo excesivo e injustificado el tiempo que la autoridad responsable dejó transcurrir desde que recibió las pólizas y los documentos anexos y el momento en que solicitó al Juez competente la documentación faltante, **ocasionando con ello que se dejara de dar cumplimiento a lo determinado por el Juez Trigésimo Séptimo de lo Penal.** (Pruebas 2.5., 2.7., 2.9., 2.10.). En el caso concreto, existió un recurso promovido por los ahora agraviados ante el tribunal competente (Juez Trigésimo Séptimo de lo Penal), con motivo de la comisión de un delito, recurso que fue efectivo y que además condenó al responsable a la reparación del daño. Ahora bien, de conformidad con la legislación invocada en el apartado inmediato anterior, **la autoridad que resulta competente para garantizar el cumplimiento de la decisión del juez, en lo referente a la reparación del daño, son los servidores responsables de hacer efectivas las pólizas de fianza en términos de los artículos 77 fracción X y 80 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en**

específico, por conducto de la Subtesorería de Administración Tributaria, de la Dirección de Ejecución Fiscal, de la Administración Tributaria Acoxa y demás áreas competentes, y que debido a la negligencia con la que actuaron los servidores públicos a que se ha hecho referencia, violaron el derecho de los ahora agraviados a un recurso efectivo. (Pruebas 2.5., 2.7., 2.9., 2.10.).

4.2.10. La actuación negligente y descuidada de los servidores públicos de la Administración Tributaria en Acoxa, Dirección de Ejecución Fiscal y demás servidores públicos adscritos a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal que participaron en el procedimiento tendiente a hacer efectivas las pólizas de fianza, se coloca en franca violación a lo señalado en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.2.11. El citado precepto legal establece los lineamientos para que los servidores públicos como trabajadores al servicio del Estado, desempeñen sus labores de manera adecuada y cumpliendo estrictamente las disposiciones legales y principios que regulan sus facultades y obligaciones. En este caso, los citados servidores públicos que tenían la obligación de **garantizar el cumplimiento de la decisión del Juez Trigésimo Séptimo de lo Penal en el Distrito Federal** y dar inició al procedimiento económico coactivo establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas, al no haber iniciado dicho procedimiento en tiempo y forma incurrieron en la conducta regulada en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

4.2.12. Ello, si valoramos que debido a que los servidores públicos no actuaron con diligencia y oportunidad, al momento de que les turnaron los documentos relacionados con la causa penal ... provenientes del Juzgado Trigésimo Séptimo Penal, para que dieran inicio al procedimiento económico coactivo, relativo al cobro de las pólizas; se percataron meses después de haberlos recibido, que no eran suficientes para iniciar dicho procedimiento, por lo que requirieron al Juez Trigésimo Séptimo de lo Penal en forma extemporánea documentación adicional y ocasionaron que las pólizas no fueran cobradas; por ello procedió la caducidad de la obligación de pago a favor de Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

4.2.13. Como víctimas de un delito, los ahora agraviados tienen el derecho que el Estado les concede de acceder al recurso efectivo

correspondiente, con la finalidad de lograr, en la medida de lo posible, la restitución de sus derechos vulnerados, entre ellos, hacer efectivas las pólizas como un mecanismo legal, para que a través del cobro de éstas se subsanara el daño que el inculpado les ocasionó en su patrimonio. No obstante, ese derecho que el Estado concedió a los presuntos agraviados fue transgredido por los servidores públicos adscritos a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal.

5. El deber del Estado de reparar los daños y perjuicios por violaciones a derechos humanos.

5.1. Como consecuencia de la violación de los derechos humanos de los ahora agraviados, el Estado tiene la obligación de reparar los daños ocasionados a las víctimas, de conformidad con los instrumentos jurídicos y criterios siguientes:

5.2. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que:

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. **Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.***

5.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido los siguientes criterios relacionados con lo dispuesto por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

*46. El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcada Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización **3.***

47. La Comisión interpreta el artículo 63.1 de la Convención en el sentido de que instituye como regla la obligación de restablecer el statu quo ante. En otro pasaje de su escrito, la Comisión se refiere a la

integrum restitution a la que parece tomar como sinónimo del restablecimiento del statu quo ante. Independientemente de la terminología empleada, la Comisión sostiene que la indemnización a pagar por Suriname ha de ser un monto tal que repare todas las consecuencias de las violaciones ocurridas 4.

5.4. Así mismo, la citada Corte, en las resoluciones que ha emitido respecto al procedimiento que se debe efectuar para subsanar el daño ocasionado por el Estado, resalta la investigación de los hechos que los servidores públicos responsables cometieron o dejaron de realizar, que hayan provocado como resultado una afectación en la esfera jurídica de las personas, trayendo como consecuencia un daño moral y/o económico; así como establecer la sanción a la que los servidores públicos que de la investigación se determine, son acreedores.

5.5. Respecto al deber que tiene el Estado de reparar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

63.1.4. Obligación de reparar:

*Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño **comporta** el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte constituye la forma más usual de hacerlo 5.*

26. *La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral 6.*

Del análisis de los criterios de la Corte se desprende que la parte que incumplió con una obligación y con esa conducta afectó la esfera jurídica de otros, contribuyó a que los derechos que inherentemente poseen fueran transgredidos, ocasionando daños económicos o morales; por ello, deberá restituirlos no sólo en el ámbito económico, que incluye que los afectados sustituyan la deficiencia que en su patrimonio se provocó; sino que además obtengan el beneficio que dejaron de percibir al alterarse su patrimonio.

5.6. De igual forma, en los citados criterios de la Corte se determina que el actor de un acto ilícito que ocasione un daño, está obligado a

repararlo, además que deberá hacerlo en su totalidad; es decir, que debe reparar tanto el daño económico como el moral que, en su caso, se haya ocasionado.

49. *El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan. En el orden internacional, la sentencia arbitral en el caso del "Alabama", se ocupa ya de esta cuestión 7.*

*La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *in integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada 8.*

5.7. Atendiendo los citados criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podemos afirmar que, a la parte afectada por actos ilícitos cometidos por servidores públicos deberán subsanarse los daños ocasionados por dicho acto en su totalidad, de manera adecuada y suficiente para que el daño sufrido a su patrimonio sea reparado; así como se cubra el equivalente a los beneficios económicos que dejó de percibir.

5.8. En el presente caso y atendiendo los criterios emitidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos, el Estado como forma de reparación no sólo deberá limitarse a la investigación de los hechos, sino está obligado a realizar el pago de una indemnización por los daños patrimoniales ocasionados a los agraviados.

5.9. El principio de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos se encuentra contemplado además de los instrumentos internacionales señalados en los numerales que anteceden, en norma interna, entre otros, en el artículo 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en correlación con los artículos 389 y 390 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal.

5.10. En aplicación de un criterio restitutorio de justicia, es procedente que se indemnice a los agraviados por haberse actualizado un daño patrimonial en su perjuicio, derivado de una actividad administrativa irregular, razón por la que a través de los mecanismos que considere

viabiles la Tesorería del Distrito Federal deberá actualizarse la indemnización correspondiente.

5.11. La actividad administrativa irregular se actualiza en el presente caso porque, como ya se refirió en el apartado anterior, la oficina de Administración Tributaria Acoxa y la Dirección de Ejecución Fiscal — autoridades responsables de hacer efectivas las garantías que se otorguen para el pago de las sanciones pecuniarias y la reparación del daño—tardaron casi siete meses para solicitar a la C. Juez Trigésimo Séptimo de lo Penal, los documentos necesarios —sentencias ejecutoriadas— para requerir el pago de la póliza a Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. En efecto, la referida Oficina de Administración Tributaria Acoxa requirió las copias certificadas hasta el 16 de octubre de 2001, es decir 181 días después y el pago a la citada empresa hasta el 18 de diciembre del mismo año, es decir, todavía dejó que transcurrieran 22 días más.

5.12. En términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley de esta Comisión, en el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. En el mismo sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que el Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5.13. Por lo antes señalado y tomando en cuenta que de la investigación se concluyó que se violó el derecho de las víctimas u ofendidos del delito a la reparación del daño en los términos resueltos por el juez de la causa; violación originada por la negligencia en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Subtesorería de Administración Tributaria, que tenían como obligación iniciar el procedimiento económico coactivo tendiente a hacer efectiva la **póliza de fianza 2575-4766-00310**, resulta procedente que la Tesorería del Distrito Federal a través de los mecanismos que considere viables actualice la indemnización correspondiente y proceda a la reparación de los daños ocasionados a **JOSÉ JAVIER SOTO VILLEGAS, ISIDRO LEOCADIO ALDAMA y FERNANDO PADILLA GARCÍA**, cuantificables en la cantidad de \$65,000.00 más los intereses legales a que haya lugar a partir de la fecha en que se hizo exigible el cobro de la póliza de fianza hasta el momento en que se realice el pago respectivo, en los términos del punto resolutivo TERCERO de la sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2000 emitida por el Juez Trigésimo Séptimo de lo Penal en el

Distrito Federal, con fundamento en los preceptos legales antes referidos y en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 389 y 390 fracción II del Código Financiero y 46 de la Ley de este Organismo , B) Deberá realizar la investigación de los actos atribuidos a los servidores públicos que habiendo intervenido en los hechos, resulten responsables a juicio del órgano de control interno competente, a efecto de que se deslinde la responsabilidad en que incurrieron y se aplique la sanción que conforme a derecho proceda y, C) Adicionalmente a las consideraciones y a los aspectos restitutorios ya referidos en el cuerpo de este apartado, es de señalar que conforme a los estándares internacionales, cuando el Estado cometa un acto irregular violatorio de derechos humanos, también cabe como aspecto restitutorio, sobre todo en el ámbito de la dignidad del gobernado, que se le ofrezca una disculpa que ubica este asunto en un ámbito de responsabilidad del Estado como garante de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

COMPETENCIA DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Independientemente del fundamento sustantivo que ha quedado detallado en el rubro relativo a los razonamientos lógico-jurídicos que soportan la convicción para la emisión de esta Recomendación, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en este apartado; sustentan la competencia de este Organismo Público Autónomo para la emisión de esta Recomendación, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 2, 5, 7, 10, 11, 16 fracción I, 19, 73 fracción IX, 136 a 146 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 47 fracciones XX y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Presidente de la misma concluyó esta queja atendiendo a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO: Con las pruebas y actuaciones que integran el expediente de queja al rubro citado, así como con los argumentos expuestos en el presente documento, se dé vista a la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que inicie el procedimiento administrativo que corresponda en términos de lo precisado en el numeral 5.13. del apartado 5 de esta Recomendación.

SEGUNDO: Se proceda a la reparación de los daños y perjuicios causados a los agraviados en los términos señalados en el apartado 5 del presente documento.

TERCERO: Que el Titular de la Tesorería del Distrito Federal, en tanto responsable de dicha Dependencia, como forma restitutoria, sobre todo en el ámbito de la dignidad del gobernado, ofrezca por escrito una disculpa a los agraviados por los hechos materia de esta Recomendación.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al C. Tesorero del Distrito Federal, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro de un término de 10 días siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página:

- 1.-Sexta Época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo III, Tesis 459, pág. 334.
- 2.- Voto Disidente del Juez A. A. Cancado Trindade, Corte I. D. H., Caso Gente Lacayo. Resolución del 13 de septiembre de 1997 párrs. 18-2.
- 3.- Corte I.D.H. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párrs. 43-49.
- 4.- Ibidem.
- 5.- (Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 9. pág. 21 y Factory at Chorzów, Jurisdiction, Judgment no. 13, 1928, P.C.I.J., Series A, Número 17, pág. 29, Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184).
- 6.- Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C. No. 7 párrafos 25-26.

Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz , Indemnización Compensatoria, Art. 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C. No. 8 párrafos 23-24.

7.-(More, History and Digest of International Arbitrations to which the United States has been a Party, Washington D.C., 1898, vol. 1, pp. 653-659).

8.- (cfr. Usine de Chorzów, fond, supra 43, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana. Corte. I.D.H. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) , Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15 párrs. 43-49.

Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 14-15.

Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 36-37.

Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 17.